

COMPETENCIA EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA

CASO HIPOTÉTICO 2026

MIEMBROS DEL PUEBLO INDÍGENA WIMA VS. REPÚBLICA DE IRACA¹

A. La República de Iraca

1. La República de Iraca se encuentra en América del Sur y cuenta con un territorio de 730.411 km² y una población cercana a 25 millones de habitantes. Aproximadamente el 27% de la población se identifica como integrante de alguno de los más de 48 pueblos indígenas reconocidos por la Ley No. 8.432 de 1980. Estos pueblos se encuentran distribuidos en distintas regiones del país, aunque se concentran principalmente en la Sierra Oriental, la región Tallina, que abarca el 32% del territorio nacional, y el Altiplano del Sur. Entre ellos se encuentran el Pueblo Yarüi, asentado principalmente en la selva Tallina, y el Pueblo Wima, originario de la Sierra de Turmequé. Si bien la región Tallina es predominantemente selvática, comprende también una zona urbana integrada por nueve municipios en los que habitan aproximadamente dos millones de personas que no se identifican como indígenas. La selva Tallina, atravesada por el río Yuma, ocupa el 78% de la región Tallina, alberga aproximadamente el 3% de la biodiversidad mundial y cumple una función esencial en la regulación climática y del ciclo del carbono, así como en la producción de una porción vital de oxígeno y agua dulce.

2. La economía de Iraca se sustenta principalmente en la agricultura, la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios. El país cuenta con importantes yacimientos de minerales y piedras preciosas, entre ellos las esmeraldas ubicadas en la Sierra de Turmequé, así como con extensas zonas aptas para la producción agrícola y forestal en la región Tallina. Sin embargo, la riqueza derivada de estas actividades se encuentra distribuida de manera desigual. Las regiones habitadas mayoritariamente por pueblos indígenas presentan mayores niveles de pobreza y un acceso más limitado a servicios públicos, infraestructura, educación y atención de salud que los principales centros urbanos. Asimismo, la concentración de la propiedad de la tierra y el interés de empresas nacionales y extranjeras en la explotación de los recursos existentes en territorios indígenas han generado históricamente conflictos entre las comunidades, los particulares y las autoridades estatales.

¹ Este caso hipotético fue elaborado por **Angélica Suárez Torres** y **Jorge Errandonea**, abogados de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un ejercicio de carácter estrictamente académico. La información que contiene es ficticia y no debe interpretarse como una toma de posición sobre situaciones reales ni como una atribución de responsabilidad a Estado alguno. El documento tampoco representa la posición institucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni de su Secretaría.

3. La Constitución Política de Iraca define a la República como un Estado social de derecho, plurinacional, multiétnico y pluricultural, y reconoce que los derechos humanos reconocidos en los tratados en que el Estado es parte integran el bloque de constitucionalidad. Iraca es también un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos desde 1948; ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “Convención Americana”) el 1 de julio de 1973, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 5 de abril de 1980. Asimismo, es parte de todos los tratados especializados en materia de derechos humanos adoptados en el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y de la Organización de las Naciones Unidas. Iraca también ratificó el Estatuto de Roma el 4 de junio de 2003.

4. La Constitución de Iraca reconoce los territorios, las autoridades y la justicia indígena en los siguientes términos:

Art. 65.- Los territorios indígenas son entidades territoriales, y por tanto gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Art. 115.- Los territorios indígenas estarán gobernados por consejos de gobierno o cabildos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

- i. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
- ii. Velar por la preservación de los recursos naturales.
- iii. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
- iv. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
- v. Las demás que les atribuyan la Constitución y la ley

Art. 190.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial. Aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Toda persona que sea miembro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena tiene derecho a ser juzgada de acuerdo con sus tradiciones ancestrales y su derecho

propio. Ninguna persona indígena podrá ser procesada por tribunales de excepción ni por comisiones creadas para tal efecto.

5. Entre 1985 y 2017, la República de Iraca atravesó un conflicto armado interno relacionado, entre otros factores, con el control de territorios indígenas y la explotación de sus recursos naturales. En distintas etapas del conflicto participaron el Movimiento Esmeraldero de Iraca (MEI) y organizaciones armadas surgidas en los pueblos Wima y Yarüi. Como se expone más adelante, durante el conflicto se cometieron ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, desplazamientos forzados, actos de violencia sexual, reclutamiento de niños y niñas, ataques contra autoridades tradicionales, destrucción de lugares sagrados y graves daños ambientales.

6. Tras años de respuesta armada, y ante la imposibilidad de poner fin al conflicto –debido, entre otros factores, a las condiciones geográficas que favorecían la permanencia de las organizaciones armadas–, a comienzos de 2015 la presidenta Ati Kuamaxi, de origen indígena, inició mesas de diálogo con el MEI y con representantes de los pueblos Wima y Yarüi. Las conversaciones culminaron con la firma, en 2017, del Acuerdo de Paz: “Por la armonía de Iraca”.

7. Desde su independencia el 25 de agosto de 1825, la República de Iraca ha mantenido un sistema político democrático. Sin embargo, durante la última década el país se vio afectado por una creciente polarización política. En las elecciones más recientes triunfó el partido de extrema derecha liderado por la candidata Florencia Amarillo, quien asumió la Presidencia el 15 de enero de 2026 por un período de cuatro años, con posibilidad de reelección inmediata. Su elección estuvo rodeada de críticas por la asesoría jurídica que habría prestado, tanto personalmente como mediante su despacho, a grandes terratenientes condenados por financiar grupos armados ilegales durante el conflicto armado interno. El Acuerdo de Paz fue un tema central de las sucesivas campañas presidenciales. Durante la suya, la presidenta Amarillo cuestionó los beneficios penales concedidos como parte de la política de paz de los gobiernos anteriores y prometió promover su revisión. Sostuvo que quienes hubieran cometido los crímenes más graves debían recibir penas privativas de la libertad proporcionales a la gravedad de sus actos. Además, afirmó que la imposición de sanciones reducidas o exclusivamente comunitarias podía constituir una forma de impunidad y de generar descontento social. También advirtió que ese régimen podría propiciar la apertura de una investigación formal por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, que desde 2004 mantenía un examen preliminar sobre crímenes internacionales presuntamente cometidos en Iraca a partir del 1 de julio de 2002.

B. El Pueblo indígena Yarüi

8. El Pueblo Yarüi –cuyo nombre significa “cuidador del mundo” en lengua yaruiense– descende de poblaciones que habitaban la región antes de la colonización, y mantiene una presencia ancestral en la selva Tallina. Actualmente cuenta con más de un millón de integrantes. Debido a su contacto constante con el resto de la sociedad nacional, es común que sus miembros hablen español además de la lengua yaruiense.

9. Los Yarüi son personas profundamente espirituales y poseen una cosmovisión de carácter integral. Consideran que la selva Tallina es la “semilla del mundo”, de la cual se originó la vida y depende la preservación del equilibrio de la tierra. Su cosmovisión se fundamenta, además, en la no violencia como principio esencial para la estabilidad del mundo, y en la “dualidad yarüi”, según la cual la armonía del mundo se sustenta en la oposición entre lo masculino y lo femenino, entendidos como dos esencias complementarias.

10. El Pueblo Yarüi es gobernado por el Consejo Supremo de Gobierno, integrado por los “tatos”, quienes ejercen como gobernadores vitalicios de los 99 consejos comunitarios que representan a las comunidades yarüi de la Selva Tallina. Los “tatos” toman decisiones administrativas, ejercen funciones jurisdiccionales y representan al Pueblo ante entidades públicas y privadas. Asimismo, dirigen prácticas espirituales y emiten directrices destinadas a preservar la armonía con la tierra.

C. El Pueblo indígena Wima

11. El Pueblo Wima –cuyo nombre significa “unidad” en lengua wima– es originario de la Sierra de Turmequé, ubicada aproximadamente a 100 km de distancia de la selva Tallina. En las faldas de la Sierra, existen ricos yacimientos de esmeraldas, piedras que el Pueblo considera sagradas. Para diciembre de 1980, el Pueblo Wima contaba con aproximadamente 700 mil integrantes y era el segundo pueblo indígena más poblado de la República de Iraca. El Pueblo Wima posee una lengua propia, aunque una parte importante de su población también habla español.

12. La cosmovisión del Pueblo Wima se fundamenta en la unidad entre los seres humanos, con independencia de su género, y en su vínculo con la Sierra de Turmequé. Su organización política se articula mediante varios cabildos que representan a las comunidades ubicadas a lo largo de la Sierra y se reúnen en el Cabildo Mayor Wima. Las personas que integran los cabildos son autoridades tradicionales reconocidas por haber nacido con “dos almas”, condición que representa el nivel supremo de unidad que puede alcanzar una persona al reunir en sí las esencias masculina y femenina. Debido al poder espiritual que se les atribuye, estas autoridades ejercen funciones administrativas y jurisdiccionales y cumplen, además, un papel espiritual esencial en sus comunidades.

13. De acuerdo con el Cabildo Mayor Wima, la condición de persona “dos almas” es identificada desde el nacimiento y reconocida posteriormente mediante una ceremonia

tradicional. Algunas organizaciones Wima integradas por personas trans, intersex y de género diverso cuestionan esa interpretación y sostienen que la cosmogonía de la unidad debe comprender también las identidades asumidas libremente por cada persona, aun cuando no hayan sido reconocidas mediante dicha ceremonia.

D. El conflicto armado interno en Iraca

14. A comienzos de la década de 1990, el Pueblo Wima empezó a ser objeto de actos de violencia por parte de un grupo armado organizado conocido como el Movimiento Esmeraldero de Iraca (MEI), cuyo propósito era apoderarse de los yacimientos de esmeraldas ubicados en el territorio ancestral Wima y controlar su explotación. Para justificar sus acciones, el MEI sostenía que esos recursos pertenecían al conjunto de la población de Iraca y que, por lo tanto, no podían permanecer bajo el control exclusivo del Pueblo Wima. En particular, defendía el derecho de la población no indígena a extraer las esmeraldas de la Sierra de Turmequé, con el argumento de que ello contribuiría al desarrollo y a la superación de la pobreza extrema en Iraca. El MEI surgió en 1985 a partir de un grupo de más de 600 mineros expulsados de la Sierra de Turmequé por guerreros Wima encargados de proteger las piedras sagradas.

15. Entre 1990 y 1995 el MEI comenzó a recibir financiación de empresas mineras multinacionales y de grandes terratenientes de zonas aledañas a la Sierra de Turmequé. Ambos sectores buscaban que el MEI debilitara la resistencia del Pueblo Wima y asegurara el control de los yacimientos de esmeraldas, con el propósito de extender la explotación minera hacia el interior de la Sierra. El Pueblo Wima intentó defenderse por medio de sus guerreros; sin embargo, la marcada desigualdad de recursos y armamento le impidió contener los ataques, que ocasionaron la muerte de más de 5.000 indígenas Wima.

16. La financiación recibida permitió al MEI incrementar su capacidad armada, extender su presencia en la Sierra de Turmequé e intensificar los ataques contra las comunidades Wima que se oponían al control y la explotación de los yacimientos de esmeraldas ubicados en su territorio ancestral. El aumento sostenido de la violencia, la pérdida de vidas y el progresivo control territorial ejercido por el MEI hicieron cada vez más difícil la permanencia de numerosas comunidades en la Sierra. Ante esta situación, en el año 2000 el Cabildo Mayor Wima decidió trasladar a una parte de las comunidades hacia la región Tallina, por encontrarse alejada de la principal zona de influencia del grupo armado y contar con centros urbanos y suburbanos en los que podían buscar refugio y establecerse inicialmente.

17. En un primer momento, las comunidades Wima desplazadas se asentaron en las zonas urbanas y suburbanas de la región Tallina. La llegada de un número creciente de personas generó tensiones culturales y aumentó la demanda de vivienda, alimentos, agua y servicios públicos en municipios que no estaban preparados para recibirlas. A ello se

sumaron las dificultades que enfrentaron sus integrantes para preservar sus formas tradicionales de organización y su estrecha relación espiritual y material con la naturaleza en un entorno predominantemente urbano. En consecuencia, algunas comunidades comenzaron a desplazarse gradualmente hacia la parte de la Selva Tallina en la que el Pueblo Yarüi había establecido históricamente su territorio ancestral. Inicialmente, los asentamientos Wima se ubicaron en zonas cercanas a dicho territorio; sin embargo, a medida que continuó la llegada de nuevas comunidades desplazadas, algunos de ellos se extendieron hacia áreas que se superponían parcialmente con los espacios tradicionalmente ocupados y utilizados por las comunidades Yarüi.

18. Las profundas diferencias culturales entre los pueblos Wima y Yarüi se hicieron evidentes desde un primer momento. La llegada de las primeras comunidades Wima, y de sus autoridades tradicionales generaron desconfianza entre una parte de la población yarüi, que observaba con recelo la presencia en la Selva Tallina de personas que no se ajustaban a la dualidad femenino-masculino propia de su cosmovisión.

19. Durante los primeros meses, el Consejo Supremo de Gobierno del Pueblo Yarüi instruyó a los miembros de sus comunidades para que evitaran relacionarse con el Pueblo Wima. Posteriormente, la llegada de un número creciente de comunidades Wima, sumada a un prolongado período de sequía que ocasionó la pérdida de más de 5.000 hectáreas de cobertura forestal en tan solo un año, acentuó las tensiones entre ambos pueblos y provocó un rechazo particularmente vehemente en un sector minoritario del Consejo Supremo de Gobierno Yarüi.

20. En este contexto, el 15 de abril de 2002, el sector más radical del Consejo Supremo de Gobierno del Pueblo Yarüi promovió la expulsión de las autoridades tradicionales Wima, bajo el argumento de que su condición de personas “dos almas” desestabilizaba el equilibrio de la Selva Tallina al contradecir la dualidad yarüi. Las acciones de ese sector también se dirigieron contra otras personas Wima que, pese a no haber sido reconocidas como “dos almas” mediante la ceremonia tradicional, eran percibidas o señaladas como tales debido a su identidad o expresión de género. A partir de entonces, miembros de dicho sector constituyeron los denominados “grupos de preservación de la Tallina” y emprendieron acciones orientadas a expulsar a esas personas de las zonas ocupadas por las comunidades Yarüi. Las comunidades Wima se opusieron, pues consideraban que la condición de “dos almas” confería a sus autoridades un carácter sagrado y las hacía indispensables para su organización política y espiritual. Frente a esas acciones, el Cabildo Mayor Wima dispuso que los grupos de guerreros que ya defendían a las comunidades frente al MEI reorganizaran parte de sus integrantes y extendieran sus labores de protección a las autoridades “dos almas”, a las personas percibidas como tales y a quienes pudieran resultar amenazados por defenderlas.

21. Ante la resistencia de las comunidades Wima, los “grupos de preservación de la Tallina” tomaron las armas e iniciaron acciones violentas contra sus autoridades

tradicionales y contra los miembros del pueblo Wima que se resistieran a la expulsión. Las acciones de los “grupos de preservación de la Tallina” no fueron bien recibidas por la mayoría del Pueblo Yarüi por considerarlas contrarias al principio de no violencia que sustentaba sus creencias.

22. El inicio de acciones violentas por parte de los “grupos de preservación de la Tallina” generó gran conmoción en el Pueblo Wima. En respuesta, algunos grupos de guerreros Wima comenzaron a realizar incursiones y ataques contra comunidades Yarüi a las que atribuían vínculos de colaboración con aquellos grupos, ya fuera mediante el suministro de alimentos, información, refugio o nuevos integrantes. Estas acciones, justificadas por sus responsables como una forma de debilitar las redes de apoyo de los “grupos de preservación de la Tallina” y prevenir nuevos ataques, afectaron también a personas que no participaban directamente en las hostilidades y contribuyeron a intensificar el conflicto entre ambos pueblos.

23. Entre 2002 y 2017, los enfrentamientos entre los “grupos de preservación de la Tallina” y los guerreros Wima coexistieron con las hostilidades entre el MEI y el Pueblo Wima. Durante ese período, el MEI mantuvo el control armado de distintas zonas de la Sierra de Turmequé, explotó ilegalmente yacimientos de esmeraldas y atacó a comunidades Wima que intentaban regresar a su territorio ancestral.

24. A partir de 2004, el MEI extendió su presencia armada desde las zonas de explotación de esmeraldas ubicadas en la Sierra de Turmequé hacia sus estribaciones y los corredores que comunicaban la región con el resto del país. En esas áreas convivían comunidades Wima que habían permanecido en su territorio ancestral o intentaban regresar a él, así como poblaciones no indígenas dedicadas a la minería, la agricultura, el comercio y el transporte. La expansión del MEI estuvo acompañada de ataques contra las comunidades Wima que se oponían a su presencia, de la ocupación de poblados y de presiones sobre la población civil para que proporcionara recursos, información o apoyo logístico.

25. Ante el avance del grupo armado y sus acciones contra los habitantes de la zona, el Estado desplegó al Ejército Nacional con el propósito de recuperar el control territorial y proteger las principales vías y centros poblados. Los enfrentamientos entre el MEI y las fuerzas estatales se desarrollaron, en numerosas ocasiones, en lugares habitados por civiles. Paralelamente, algunos grupos de guerreros Wima atacaron instalaciones mineras, medios de transporte y personas no indígenas a quienes atribuían vínculos económicos o de colaboración con el MEI.

26. De este modo, la violencia se extendió más allá de los enfrentamientos iniciales entre el MEI y el Pueblo Wima y afectó progresivamente a mineros, campesinos, comerciantes y otras personas no indígenas que no participaban directamente en las hostilidades. Como consecuencia, numerosas familias Wima y no indígenas abandonaron

la Sierra y las zonas circundantes y se desplazaron hacia los centros urbanos de la región y hacia otras ciudades de Iraca.

27. Entre los años 2002 y 2017, integrantes del MEI, de los “grupos de preservación de la Tallina” y de los grupos de guerreros Wima cometieron ejecuciones, desapariciones forzadas, secuestros, torturas, actos de violencia sexual y de género, desplazamientos forzados, reclutamiento y utilización de niños y niñas, destrucción de viviendas y cultivos, ataques contra lugares sagrados y autoridades espirituales, y graves daños ambientales. Algunos de esos hechos fueron cometidos de manera sistemática contra la población civil y fueron calificados por la Fiscalía General de Iraca, según el caso, como posibles crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o actos de genocidio.

28. Al momento de la terminación del conflicto, en 2017, los registros estatales y de organizaciones de derechos humanos daban cuenta de aproximadamente 120.000 personas muertas, entre ellas 60.000 integrantes del Pueblo Wima, 35.000 del Pueblo Yarüi y 25.000 personas no indígenas o pertenecientes a otros pueblos indígenas. Asimismo, se habían registrado cerca de 18.000 personas desaparecidas, 9.000 secuestradas y 1.300.000 desplazadas como consecuencia de las acciones de los distintos grupos armados y de los enfrentamientos desarrollados en zonas habitadas por población civil. También se habían documentado aproximadamente 16.000 casos de reclutamiento y utilización de niños y niñas, 85.000 víctimas de violencia sexual y 980 masacres, entendidas como la muerte deliberada de cinco o más personas en un mismo hecho. La violencia afectó de manera especialmente grave a las personas Wima reconocidas como “dos almas”, incluidas aquellas que ejercían funciones de autoridad tradicional, así como a quienes se identificaban o eran percibidas como tales sin haber sido reconocidas mediante la ceremonia tradicional. Cerca de una tercera parte de estas personas habían sido asesinadas o permanecían desaparecidas.

29. La violencia alcanzó su mayor intensidad entre 2008 y 2013. Durante ese período se registraron, en promedio anual, 17.400 ejecuciones relacionadas con el conflicto, 2.180 desapariciones, 870 secuestros, 180.000 desplazamientos forzados y 2.630 reclutamientos de niños y niñas. En algunos momentos llegaron a producirse hasta tres masacres por semana. Para diciembre de 2016, la Fiscalía General había abierto 23.200 investigaciones, identificado a aproximadamente 18.600 posibles responsables y obtenido 320 sentencias firmes. La Fiscalía calculó que, de mantenerse su capacidad institucional y tramitarse todos los casos conforme a las reglas ordinarias, la investigación y juzgamiento individual de las personas identificadas podía tomar más de setenta años. Las organizaciones de víctimas sostuvieron que esa situación obedecía, en buena medida, a la falta de recursos y voluntad estatal y que no podía ser invocada para justificar la impunidad.

30. En marzo de 2016, aproximadamente un año después del inicio de los diálogos de paz, la Universidad Nacional de Iraca (UNI) realizó una encuesta representativa entre 25.000 habitantes de las distintas regiones del país. El 88% señaló que el objetivo prioritario

debía ser la terminación inmediata del conflicto; el 84% consideró esencial conocer la verdad sobre lo ocurrido; el 79% atribuyó especial importancia a la reparación de las víctimas; el 37% estimó que los máximos responsables debían cumplir alguna pena de prisión, y el 15% consideró que todas las personas que hubieran participado en crímenes debían recibir penas privativas de la libertad. Entre quienes se identificaron como víctimas, el 74% se opuso a la concesión de amnistías por homicidios y desapariciones, aunque el 82% manifestó que aceptaría amnistías o reducciones de pena si estas permitían localizar a las personas desaparecidas, conocer la verdad y garantizar una reparación efectiva.

E. El Acuerdo de Paz “Por la armonía de Iraca”

31. Desde la expansión de las acciones del MEI y el posterior surgimiento de la violencia entre los grupos de guerreros Wima y los “grupos de preservación de la Tallina”, el Estado de Iraca respondió principalmente mediante el despliegue del Ejército Nacional. Las operaciones estatales estuvieron dirigidas a recuperar el control de las zonas ocupadas por el MEI, proteger los principales centros poblados y corredores de comunicación y contener los enfrentamientos entre los distintos grupos armados. Si bien el Estado consiguió debilitar al MEI pues capturó o abatió en combate a algunos de sus principales dirigentes y desarticuló algunas de sus estructuras, las fuerzas estatales no lograron poner fin a la violencia. La compleja geografía de la Sierra de Turmequé y de la Selva Tallina, la capacidad de los grupos armados para replegarse y reorganizarse, la magnitud de las hostilidades y el riesgo de causar mayores daños a la población civil y al ambiente limitaron la eficacia de la respuesta militar. Ante la prolongación del conflicto y sus crecientes consecuencias humanitarias, la presidenta Ati Kuamaxi, quien asumió el poder en enero de 2014, promovió, a comienzos de 2015, la apertura de mesas de diálogo con representantes del MEI, de los grupos de guerreros Wima y de los “grupos de preservación de la Tallina”, así como con autoridades de los pueblos Wima y Yarüi. Estas negociaciones culminaron con la firma del Acuerdo de Paz: “Por la armonía de Iraca” en 2017.

32. Durante las negociaciones de Paz, los dirigentes del MEI, de los grupos de preservación de la Tallina y de los grupos de guerreros Wima manifestaron, por separado, que no entregarían las armas ni desmovilizarían a sus aproximadamente 60.000 integrantes si todas las personas que habían participado en el conflicto quedaban sometidas a las penas previstas por la jurisdicción penal ordinaria. Los tres grupos aceptaron que quienes hubieran tenido una participación determinante en los crímenes más graves recibieran sanciones, pero exigieron penas reducidas y beneficios condicionados a cambio del desarme, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición. Los grupos armados indígenas reclamaron, además, que el Acuerdo reconociera el derecho de sus pueblos a ejercer la jurisdicción propia y a imponer sanciones acordes con sus creencias y costumbres ancestrales. Por su parte, el MEI

condicionó su participación en las negociaciones a que se permitiera la explotación de determinadas zonas mineras de la Sierra de Turmequé.

33. El 26 de septiembre de 2017, los pueblos Yarüi y Wima, el Estado de Iraca y el MEI firmaron el Acuerdo de Paz “Por la armonía de Iraca”. Los grupos armados se comprometieron a cesar las hostilidades, entregar las armas, desmovilizar a sus integrantes y colaborar con el esclarecimiento de los crímenes cometidos. El Estado se comprometió a restituir al Pueblo Wima sus tierras ancestrales en la Sierra de Turmequé y a iniciar un proceso de diálogo para evaluar, junto con dicho pueblo, la eventual explotación de los yacimientos de esmeraldas ubicados en las zonas más alejadas de la Sierra. Cualquier actividad extractiva que pudiera acordarse quedaría sujeta a un proceso de consulta previa, libre e informada y debería garantizar la participación del Pueblo Wima en los beneficios económicos derivados de la explotación, los cuales se destinarían al desarrollo de sus comunidades y a la restauración ambiental y cultural de su territorio.

34. El Acuerdo contempló también medidas específicas en favor de las personas no indígenas afectadas por el conflicto. El Estado se comprometió a garantizar su acceso, en condiciones de igualdad, a los mecanismos de verdad, justicia y reparación; adoptar medidas de restitución o compensación por la pérdida de viviendas, tierras y medios de subsistencia; brindar atención médica, psicosocial y asistencia para el retorno o la reubicación de las personas desplazadas, y promover la reconstrucción de los poblados y de la infraestructura destruidos. Asimismo, dispuso que estas víctimas podrían participar en los procedimientos creados por el “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición” (en adelante, “Sistema Integral”), presentar observaciones sobre los hechos y las personas responsables y proponer medidas destinadas a reparar los daños sufridos.

35. Durante las negociaciones del Acuerdo de Paz se realizaron varias sesiones de escucha con víctimas del conflicto, en las que participaron integrantes de los pueblos Wima y Yarüi, personas pertenecientes a otros pueblos indígenas y civiles no indígenas afectados por las acciones de los distintos grupos armados. La mayoría de las personas participantes manifestó su apoyo al Acuerdo de Paz. En particular, las víctimas pertenecientes a otros pueblos indígenas señalaron que no se oponían a que las personas responsables fueran juzgadas por los sistemas de justicia de sus respectivos pueblos, siempre que el Estado garantizara la seguridad de las comunidades afectadas, el acceso efectivo a las medidas de reparación y su participación en la Comisión para la Verdad, la Memoria y la Convivencia. Por su parte, las víctimas no indígenas destacaron la necesidad de que su participación y el acceso a las reparaciones no dependieran de su pertenencia a alguna de las comunidades involucradas en el conflicto.

36. El Acuerdo fue sometido a referéndum el 10 de diciembre de 2017. Participó el 79,1% del electorado y fue aprobado por el 70,4% de los votos válidos. Durante la campaña, quienes lo respaldaban sostuvieron que constituía la única alternativa realista para terminar la violencia, conocer la verdad, reparar a las víctimas y preservar la

integridad de los ecosistemas en los que se desarrollaba el conflicto. También, destacaron la insuficiente capacidad institucional para investigar y juzgar, mediante la justicia ordinaria, el elevado número de crímenes y perpetradores. Quienes se oponían afirmaron que las amnistías, las penas reducidas y las sanciones comunitarias sacrificaban desproporcionadamente los derechos de las víctimas y priorizaban la cosmovisión indígena sobre el sistema de creencias de la mayoría de la población de Iraca.

37. El Acuerdo fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley No. 1.957 de 2018. Esta estableció el Sistema Integral. La Ley dispuso que los beneficios concedidos serían excepcionales, individuales, condicionados y revocables. El incumplimiento grave de las obligaciones de verdad, reparación, desarme o no repetición ocasionaría la pérdida de los beneficios y la remisión de la persona a la jurisdicción penal ordinaria.

38. El Sistema Integral estaba compuesto por los mecanismos que se describen a continuación.

a. La Comisión para la Verdad, la Memoria y la Convivencia

39. La Ley No. 1.957 creó la Comisión para la Verdad, la Memoria y la Convivencia, con un mandato de seis años. La Comisión debía esclarecer las causas, estructuras y patrones del conflicto; identificar a las personas naturales y jurídicas que hubieran financiado a los grupos armados; determinar la suerte o el paradero de las personas desaparecidas; documentar los daños sufridos por los pueblos indígenas y las personas sexualmente diversas; y, formular recomendaciones de reparación y no repetición.

40. La Comisión estaba integrada por once personas: dos seleccionadas a partir de candidaturas presentadas por organizaciones Wima; dos a partir de candidaturas de organizaciones Yariüi; tres propuestas por organizaciones nacionales de víctimas, y cuatro seleccionadas por universidades y organizaciones de derechos humanos. No ejercía funciones judiciales ni podía imponer penas.

41. Todas las personas que solicitaran beneficios ante cualquiera de los mecanismos de justicia creados por el Acuerdo debían comparecer ante la Comisión, entregar información completa y responder las preguntas de las víctimas. La ocultación deliberada de información o la falsedad grave generaban la pérdida de los beneficios judiciales. Las declaraciones rendidas ante la Comisión podían ser transmitidas a las autoridades judiciales, pero no podían constituir la única prueba utilizada para condenar a la persona que las hubiera formulado.

42. La Comisión para la Verdad documentó 3.640 víctimas de actos cometidos por razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género. Entre ellas se encontraban autoridades Wima “dos almas”, así como personas trans, intersex y de género diverso pertenecientes a ese Pueblo. Los hechos documentados incluyeron homicidios,

desapariciones, violencia sexual, desplazamientos, reclutamientos, castigos comunitarios y prácticas rituales dirigidas a modificar la identidad o expresión de las víctimas. La Comisión concluyó que integrantes de los “grupos de preservación de la Tallina” y del MEI habían participado en esas conductas.

b. Los tres mecanismos de justicia

43. El Sistema Integral estableció tres vías para el juzgamiento de los crímenes relacionados con el conflicto: la Jurisdicción de Transición y Paz, las jurisdicciones indígenas de armonización y la jurisdicción penal ordinaria. La Ley creó, además, una Sala de Definición de Competencias, integrada por dos magistrados de la Jurisdicción de Transición y Paz, dos jueces de la jurisdicción ordinaria, dos autoridades pertenecientes a pueblos indígenas distintos de los pueblos Wima y Yarüi, y una magistrada del Tribunal Constitucional. La Sala resolvía las solicitudes de remisión y los conflictos de competencia entre los tres mecanismos.

i. La Jurisdicción de Transición y Paz

44. La Jurisdicción de Transición y Paz tenía competencia preferente respecto de quienes hubieran diseñado, ordenado, financiado o controlado políticas o patrones de criminalidad y fueran seleccionados como máximos responsables de los crímenes más graves y representativos. Su competencia podía comprender a integrantes del MEI, de los grupos de preservación de la Tallina y de los grupos de guerreros Wima, con independencia de su pertenencia étnica. No obstante, las personas indígenas seleccionadas como máximas responsables podían solicitar a la Sala de Definición de Competencias que su caso fuera remitido a la jurisdicción indígena de su respectivo pueblo.

45. Para seleccionar a los máximos responsables, la Jurisdicción de Transición y Paz debía considerar la posición de mando de la persona, su participación en el diseño o la ejecución de patrones de violencia, el número y la vulnerabilidad de las víctimas, la gravedad de los crímenes y su capacidad efectiva para impedirlos o sancionarlos. Las víctimas podían presentar observaciones sobre la selección, aunque la decisión final correspondía a la Jurisdicción.

46. Los máximos responsables que reconocieran de manera temprana y completa su responsabilidad, aportaran verdad plena, entregaran sus bienes para la reparación, colaboraran en la localización de las personas desaparecidas y asumieran compromisos verificables de no repetición, podían recibir penas de entre dos y cinco años de prisión efectiva. Además, debían cumplir durante cinco años, medidas restaurativas y restricciones para ejercer cargos públicos o de autoridad.

ii. Las amnistías condicionadas

47. Las personas que no fueran seleccionadas como máximas responsables podían solicitar una amnistía individual condicionada. Para obtenerla debían revelar de manera completa los hechos en los que hubieran participado; identificar a sus superiores, subordinados, financiadores y colaboradores; entregar las armas y los bienes obtenidos durante el conflicto; aportar información sobre las personas desaparecidas y secuestradas; participar en programas de reparación, y formular un reconocimiento público de responsabilidad y una solicitud de perdón a las víctimas.

48. La Ley permitía conceder amnistías por homicidios, desapariciones, secuestros, desplazamientos forzados y reclutamientos cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto, incluso cuando esas conductas integraran patrones susceptibles de ser calificados como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, siempre que la persona solicitante no hubiera sido seleccionada como máxima responsable. No podían ser amnistiados los actos de violencia sexual, los delitos cometidos para obtener beneficios estrictamente personales, ni los hechos posteriores a la firma del Acuerdo.

49. La concesión de la amnistía extinguía la responsabilidad penal, pero no las obligaciones de verdad, reparación, búsqueda de las personas desaparecidas y no repetición, que continuaban siendo objeto de supervisión hasta su cumplimiento total. En caso de incumplir con estas obligaciones, la amnistía podría revocarse y los casos se remitirían a la jurisdicción ordinaria. Las víctimas podían participar en el procedimiento, controvertir la versión del solicitante y presentar información sobre su nivel de responsabilidad. No tenían, sin embargo, derecho a impedir la concesión de la amnistía cuando la Sala competente considerara satisfechas todas las condiciones legales.

iii. La jurisdicción penal ordinaria

50. La jurisdicción penal ordinaria conservaba competencia respecto de las personas que rechazaran el Sistema Integral, fueran excluidas de este, perdieran sus beneficios o hubieran cometido hechos no relacionados con el conflicto. También conocía de los casos que no fueran asumidos por la Jurisdicción de Transición y Paz ni por las jurisdicciones indígenas.

51. Conforme al Código Penal de Iraca, las personas responsables de genocidio o crímenes de lesa humanidad podían recibir penas de entre cuarenta y sesenta años de prisión; las responsables de crímenes de guerra, penas de entre treinta y cincuenta años, y quienes hubieran cometido homicidios, secuestros, desapariciones u otros delitos graves, penas proporcionales a cada conducta, sus agravantes y su forma de participación. La jurisdicción ordinaria no podía conceder los beneficios previstos en el Acuerdo de Paz.

iv. La competencia de las jurisdicciones indígenas de armonización

52. En atención a los compromisos adquiridos en el marco de la negociación con los Pueblos Wima y Yarüi y en concordancia con las disposiciones constitucionales de Iraca, en el Acuerdo de Paz se estipuló que los crímenes atribuidos a integrantes de los grupos armados indígenas serían conocidos por la justicia indígena. Si bien no se estipuló que se crearan nuevos órganos para impartir justicia en estos casos, sí se exigió que las autoridades que impartieran justicia debían ser distintas del Consejo Supremo de Gobierno Yarüi, del Cabildo Mayor Wima y de los consejos o cabildos que habían ejercido funciones políticas, administrativas o jurisdiccionales durante el conflicto, así como de quienes tuvieran vínculos familiares cercanos con las víctimas.

53. Principalmente, los procesos se llevaban a cabo conforme a las tradiciones ancestrales y al derecho propio de los Pueblos Wima y Yarüi. Adicionalmente, en el Acuerdo se estableció que en todo caso debía permitirse la participación de las víctimas, las cuales podían declarar, presentar y controvertir pruebas, contar con representación y proponer medidas de reparación.

54. Para determinar la competencia de la jurisdicción indígena, la Sala de Definición de Competencias en el marco de la Jurisdicción de Transición y Paz (*supra* párr. 43) debía valorar de manera conjunta:

- el factor personal, relativo a la pertenencia del presunto responsable al Pueblo Wima o Yarüi y a su vinculación efectiva con la cultura correspondiente.
- el factor objetivo, relativo a la relación de la conducta con el conflicto armado.

55. La pertenencia de las víctimas a la población no indígena o a otro pueblo no excluía la competencia indígena.

56. La justicia indígena tenía competencia para juzgar a todos los integrantes de los pueblos Wima y Yarüi que hubieran sido seleccionados como máximos responsables o estuvieran acusados de conductas susceptibles de constituir genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. Se consideró que la gravedad de estas conductas debía incidir en la intensidad y duración de la sanción, pero no eliminaba por sí sola el derecho del pueblo indígena a ejercer su jurisdicción.

57. Conforme a la cosmovisión de los pueblos Wima y Yarüi, la privación prolongada de la libertad en un establecimiento penitenciario separaba a la persona de la comunidad y del territorio, impedía que enfrentara directamente el daño causado y dificultaba la restauración de la armonía. Por ello, las jurisdicciones indígenas de esas comunidades no imponían penas de prisión.

58. De acuerdo con la cosmovisión de estos pueblos, las sanciones podían consistir en servicios comunitarios por períodos de entre cinco y quince años; búsqueda de personas desaparecidas; reconstrucción de viviendas, cultivos y lugares sagrados; recuperación

ambiental de los territorios; restitución de bienes e indemnización de las víctimas; participación en actos públicos de verdad y reconocimiento; prohibición de ocupar cargos de autoridad; restricciones para abandonar el territorio, y separación temporal de determinados espacios comunitarios y de ritos sagrados.

59. Respecto de hechos calificados como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra las sanciones debían tener una duración mínima de diez años, incluir restricciones efectivas de derechos e incluir actividades que generaran un beneficio directo para las víctimas y/o comunidades afectadas. Cuando las víctimas pertenecieran a otro pueblo o fueran no indígenas, las medidas restaurativas debían ser consultadas con ellas y ejecutarse preferentemente en beneficio de su comunidad. El incumplimiento grave o reiterado ocasionaba la pérdida del tratamiento por parte de la jurisdicción indígena y la remisión del caso a la jurisdicción penal ordinaria.

c. La aplicación de los distintos mecanismos

60. Entre 2019 y 2024, la Sala de Definición de Competencias remitió a la justicia Yarüi los casos de cinco antiguos miembros del Consejo Supremo Yarüi y de trece líderes de los “grupos de preservación de la Tallina”. Asimismo, remitió a la justicia Wima los casos de cuatro miembros del Cabildo Mayor Wima y de nueve antiguos comandantes de los guerreros Wima. En ambos grupos había personas previamente seleccionadas como máximas responsables por la Jurisdicción de Transición y Paz. Las organizaciones de víctimas se opusieron a la remisión de diecinueve de esos casos.

61. La justicia Yarüi declaró responsables a quince de las dieciocho personas comparecientes por ordenar, facilitar o participar en ataques sistemáticos contra comunidades Wima y autoridades “dos almas”. Les impuso doce años de servicios comunitarios, durante los cuales debían colaborar en la búsqueda de personas desaparecidas, reconstruir viviendas y centros espirituales Wima, recuperar zonas deforestadas y comparecer periódicamente ante las víctimas. También les prohibió ejercer cargos de autoridad durante quince años. No les impuso penas de prisión ni los condenó por conductas equivalentes al genocidio. Las penas respecto de hechos equivalentes a crímenes de guerra y de lesa humanidad fueron acompañadas de penas accesorias de separación temporal de la vida comunitaria y espiritual del Pueblo Yarüi.

62. Algunas autoridades judiciales se negaron a reconocer como personas “dos almas” a quienes no hubieran sido investidas mediante la ceremonia tradicional Wima; utilizaron los nombres, pronombres o formas de tratamiento consignados al nacer, pese a las objeciones de las víctimas o sus familiares; y excluyeron de esa categoría a personas con identidades o expresiones de género diversas que se reconocían a sí mismas como “dos almas”. Las decisiones emitidas no reconocieron de manera expresa la persecución de las personas “dos almas” como un patrón específico de violencia. Además, las medidas

restaurativas ordenadas se concentraron en la reconstrucción de viviendas, lugares sagrados y territorios, sin incluir actos de reconocimiento de las identidades afectadas, medidas contra la discriminación ni garantías dirigidas a evitar la repetición de ese tipo de violencia.

63. La justicia Wima declaró responsables a diez de los trece comparecientes por ejecuciones de jóvenes Yarüi, reclutamiento de niños y niñas y desplazamiento de comunidades. Les impuso diez años de servicios comunitarios destinados a la reconstrucción de comunidades Yarüi, la recuperación de la selva Tallina y la búsqueda de niños y niñas reclutados. Asimismo, les prohibió integrar cabildos o grupos de protección durante doce años. Tampoco les impuso penas de prisión.

64. La Jurisdicción de Transición y Paz asumió los casos de: veinte comandantes del MEI, diez personas que habían financiado sus actividades, quince antiguos dirigentes de los “grupos de preservación de la Tallina” y nueve antiguos comandantes Wima que no solicitaron la remisión a la jurisdicción indígena. Cuarenta y cuatro reconocieron tempranamente su responsabilidad y recibieron penas de entre tres y cinco años de prisión, acompañadas de obligaciones restaurativas. Seis realizaron un reconocimiento tardío y recibieron penas de entre nueve y doce años. Las cuatro personas restantes rechazaron el procedimiento y fueron remitidas a la jurisdicción ordinaria.

65. Hasta mayo de 2026, veintisiete personas que habían rechazado el Sistema Integral o perdido sus beneficios habían sido condenadas por la jurisdicción ordinaria a penas de entre treinta y dos y cincuenta y ocho años de prisión. Asimismo, 41.400 personas que no fueron consideradas máximas responsables habían obtenido amnistías condicionadas y otras 7.800 solicitudes se encontraban pendientes de resolución.

d. Los efectos del Acuerdo de Paz

66. Durante 2016, último año calendario completo anterior a la firma del Acuerdo, se registraron 7.600 muertes relacionadas con el conflicto, 1.170 desapariciones, 820 secuestros, 22.300 desplazamientos, 250 reclutamientos de niños y niñas y 31 masacres. En 2019, tras la desmovilización, se registraron 61 muertes, nueve desapariciones, trece secuestros, 188 desplazamientos, doce reclutamientos y ninguna masacre vinculada con las antiguas estructuras armadas.

67. Para diciembre de 2020, 59.300 integrantes de los grupos armados se habían desmovilizado y se había entregado el 96% de las armas registradas. El Observatorio Nacional del Conflicto calculó que, entre 2016 y 2019, las muertes, desapariciones, secuestros, desplazamientos y reclutamientos asociados al conflicto disminuyeron conjuntamente en más de un 99%.

68. Las organizaciones que respaldaban el Acuerdo sostuvieron que esos resultados demostraban que el Sistema Integral había protegido la vida de decenas de miles de personas y que la combinación de verdad, sanciones y beneficios condicionados había sido indispensable para alcanzar la paz. Las organizaciones críticas afirmaron que la disminución de la violencia no subsanaba la concesión de amnistías por graves violaciones, la imposición de penas reducidas ni los tratamientos diferenciados aplicados a responsables de crímenes semejantes. También denunciaron que numerosas personas permanecían desaparecidas y que los avances en materia de reparación económica y restitución territorial eran insuficientes.

F. Los procedimientos internos

69. Diversas asociaciones de víctimas de los pueblos Wima y Yarüi promovieron, por separado, acciones de inconstitucionalidad contra distintas disposiciones de la Ley No. 1.957. Debido a la coincidencia parcial de las normas cuestionadas y de los problemas jurídicos planteados, el Tribunal Constitucional dispuso la acumulación de los procesos. En términos generales, las asociaciones alegaron que las amnistías concedidas por graves violaciones de derechos humanos, las penas máximas de cinco años previstas por la justicia transicional y las sanciones comunitarias impuestas por la justicia indígena resultaban manifiestamente desproporcionadas frente a la gravedad de los crímenes. Asimismo, sostuvieron que la aplicación de tratamientos sancionatorios diferentes a los máximos responsables, según fueran o no integrantes de un pueblo indígena, vulneraba el principio de igualdad ante la ley.

70. Las asociaciones de víctimas del Pueblo Wima alegaron, además, que las personas acusadas de participar en los ataques perpetrados por los “grupos de preservación de la Tallina” estaban siendo juzgadas conforme al sistema normativo del Pueblo Yarüi, cuya interpretación rígida de la dualidad femenino-masculino había sido utilizada para justificar la persecución de las autoridades Wima reconocidas como personas “dos almas”, así como de otras personas que se identificaban o eran percibidas como tales sin haber sido reconocidas mediante la ceremonia tradicional. Sostuvieron que esa circunstancia generaba un riesgo concreto de que los procedimientos reprodujeran los mismos prejuicios y estereotipos de género que habían motivado la violencia, en particular mediante el desconocimiento de las identidades libremente asumidas por las víctimas, la imposición de categorías binarias y el uso de nombres, pronombres o formas de tratamiento que no se correspondieran con su identidad de género. Alegaron también que el reconocimiento de la condición de persona “dos almas” no podía quedar supeditado exclusivamente a una ceremonia tradicional cuando ello condujera a excluir o invisibilizar a personas con identidades o expresiones de género diversas.

71. En consecuencia, las asociaciones afirmaron que la pertenencia étnica de las personas acusadas no podía constituir el criterio predominante para determinar la

jurisdicción competente, especialmente cuando los hechos hubieran estado motivados por el rechazo de la identidad cultural o de género de las víctimas. Sostuvieron que la gravedad y masividad de los crímenes exigían su juzgamiento por la Jurisdicción de Transición y Paz o por la jurisdicción penal ordinaria y que las víctimas debían poder oponerse a la aplicación de un sistema propio que no reconociera adecuadamente su identidad cultural, sexual, de género o familiar. Añadieron que cualquier procedimiento debía garantizar el pleno reconocimiento de esas identidades, así como la participación efectiva de las víctimas en condiciones libres de discriminación.

72. Por su parte, los abogados representantes del Estado en ese proceso de inconstitucionalidad sostuvieron que ni la Constitución ni la Convención Americana garantizaban a las víctimas el derecho a una modalidad específica de sanción ni a la imposición de penas de prisión. Alegaron que el Sistema Integral debía evaluarse en su conjunto, pues combinaba investigaciones, sanciones, verdad, reparación, participación de las víctimas, revisión judicial y pérdida de beneficios en caso de incumplimiento. Destacaron, además, que la aplicación exclusiva de la justicia ordinaria habría impedido la desmovilización, prolongado un conflicto que causaba centenares de muertes cada semana y tampoco habría permitido garantizar efectivamente los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición.

73. Asimismo, señalaron que el referéndum no eliminaba las obligaciones internacionales del Estado, pero demostraba la legitimidad democrática del modelo y la existencia de una situación excepcional. Respecto de las Asambleas indígenas, sostuvieron que no eran tribunales de excepción, sino órganos constituidos conforme al derecho propio de cada pueblo, e integrados por personas independientes de las autoridades políticas y de los grupos armados. Añadieron que las sanciones comunitarias producían restricciones reales de derechos, tenían una duración considerable y contribuían directamente a la verdad y a la reparación de las comunidades.

74. Mediante sentencia de 14 de febrero de 2023, el Tribunal Constitucional rechazó la acción por cinco votos contra cuatro. La mayoría consideró que el Sistema Integral debía evaluarse de manera integral, contextual e intercultural, y no únicamente a partir de la duración de las penas de prisión. Concluyó que las condiciones de verdad, reparación, desarme, y no repetición, así como la pérdida de los beneficios en caso de incumplimiento, impedían considerar el modelo como una renuncia absoluta al deber de investigar y sancionar.

75. La mayoría sostuvo que la autonomía indígena justificaba que las sanciones aplicadas a los integrantes de esos pueblos no fueran idénticas a las previstas por la justicia transicional o la jurisdicción ordinaria. Señaló que las autoridades designadas eran independientes de aquellas involucradas en el conflicto, que las víctimas podían participar y recurrir sus decisiones y que las sanciones comunitarias incluían restricciones efectivas de derechos que eran culturalmente apropiadas. Respecto de este último punto enfatizó en

que las restricciones a derechos deben ser entendidas en el marco de la cultura de las personas a quienes se les imponen, por lo que las sanciones impuestas a los miembros de los pueblos indígenas sí tenían un componente retributivo importante con base en su cosmovisión. También consideró que los problemas relacionados con la identidad sexual y de género debían corregirse mediante interpretaciones compatibles con los derechos humanos, sin que ello justificara la exclusión general de la jurisdicción indígena.

76. Los cuatro jueces disidentes consideraron que las amnistías por desapariciones, homicidios, secuestros y reclutamientos eran incompatibles con el deber de investigar graves violaciones de derechos humanos. Estimaron también que las penas máximas de cinco años de prisión para los máximos responsables y los servicios comunitarios para personas responsables de genocidio o crímenes de lesa humanidad no guardaban proporción con la gravedad de los hechos. A su juicio, el régimen vulneraba el principio de igualdad al dispensar un tratamiento considerablemente más benigno que el aplicado a quienes habían sido condenados por la jurisdicción ordinaria por crímenes semejantes. Finalmente, sostuvieron que ninguna persona podía ser obligada a exigir justicia en un sistema normativo que no se ajustara a su sistema de creencias.

G. La petición ante el Sistema Interamericano

77. Entre el 11 de agosto de 2023 y el 5 de febrero de 2024, diversas asociaciones de víctimas presentaron, por separado, peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Entre ellas se encontraban organizaciones de víctimas de los pueblos Wima y Yarüi, asociaciones pertenecientes a otros pueblos indígenas y organizaciones representativas de personas no indígenas afectadas por el conflicto. Varias de esas organizaciones habían participado previamente en las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra distintas disposiciones de la Ley No. 1.957.

78. La Comisión decidió acumular las peticiones y tramitarlas en un mismo expediente, de conformidad con el artículo 29.5 de su Reglamento. Consideró que versaban sobre hechos similares y revelaban un mismo patrón de conducta estatal, pues las violaciones alegadas se vinculaban con la aprobación y aplicación de un mismo marco normativo, surgido del Acuerdo de Paz, que establecía amnistías, sanciones reducidas y distintas vías de juzgamiento según la condición de las personas responsables. La Comisión observó, además, que las peticiones planteaban cuestionamientos estrechamente relacionados acerca de la proporcionalidad de las sanciones, la distribución de competencias entre la Jurisdicción de Transición y Paz, las jurisdicciones indígenas y la jurisdicción penal ordinaria, así como sobre las garantías de participación y protección de las víctimas. En atención a esas coincidencias, estimó que la acumulación favorecía la economía procesal y evitaba la adopción de decisiones potencialmente contradictorias respecto de la compatibilidad del Sistema Integral con la Convención Americana.

79. Las asociaciones de víctimas del Pueblo Wima alegaron que el Sistema Integral no les había garantizado una respuesta judicial culturalmente adecuada ni proporcional a la gravedad de los crímenes. Cuestionaron las amnistías concedidas por graves violaciones de derechos humanos y las penas de entre dos y cinco años previstas para los máximos responsables, al considerar que las obligaciones de verdad, reparación y no repetición no podían sustituir sanciones proporcionales. Asimismo, objetaron que integrantes de los “grupos de preservación de la Tallina” fueran juzgados por la jurisdicción Yarüi, pese a que los hechos habían afectado a miembros del Pueblo Wima y estaban vinculados con prejuicios contra su identidad cultural y de género. Sostuvieron que los procedimientos no examinaron suficientemente ese componente discriminatorio, invisibilizaron una dimensión central de la violencia y provocaron la revictimización de las víctimas.

80. El Estado solicitó que la petición fuera declarada inadmisible o, subsidiariamente, que se concluyera que no había incurrido en responsabilidad internacional. Sostuvo que la Convención Americana no imponía un único modelo de justicia, que el Sistema Integral había producido resultados concretos en materia de verdad, reparación y no repetición y que la imposición obligatoria de penas ordinarias habría hecho imposible la terminación del conflicto.

81. En su Informe de Fondo, aprobado por cuatro votos contra tres, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 8.1, 11.2, 13, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

82. La mayoría de la Comisión reconoció la importancia de la terminación del conflicto, el respaldo popular del Acuerdo y la disminución de la violencia. No obstante, consideró que esos elementos no justificaban la concesión de amnistías por graves violaciones de derechos humanos ni la imposición de sanciones manifiestamente desproporcionadas a los responsables. Recordó al respecto, los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Asimismo, estimó que la aplicación de la jurisdicción indígena había atribuido un peso insuficiente a la identidad cultural de las víctimas, al carácter intercomunitario de los crímenes y al riesgo de reproducir la discriminación sufrida por las autoridades “dos almas” y otras personas sexualmente diversas.

83. Los tres integrantes disidentes consideraron que el Sistema Integral debía valorarse en conjunto y a la luz de las circunstancias excepcionales de Iraca. Sostuvieron que la

Convención Americana no reconocía un derecho de las víctimas a obtener una pena determinada, que las sanciones comunitarias podían constituir verdaderas sanciones y que la mayoría no había atribuido suficiente importancia a la verdad obtenida, la reparación ordenada, la participación de las víctimas, la revocabilidad de los beneficios y la drástica reducción de la violencia.

84. El 28 de mayo de 2026, ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo, la Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

85. El 26 de julio de 2026 la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó el caso a las partes.